

Expediente N° 82/2022
Resolución N.º 281/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

En respuesta a la reclamación presentada ante el Consejo Valenciano de Transparencia por D. [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2022, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, y siendo ponente el vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, este Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 26 de marzo de 2022, el Sr. D. [REDACTED] presentó una reclamación con número de registro GVRTE/2022/924236, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, exponiendo como motivo de la misma la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna a una solicitud de acceso, presentada el día 18 de febrero de 2022.

En dicha solicitud, se demandaba acceso a cierta información sobre el estado actual de la playa de la Goleta, manifestando concretamente que:

"Con fecha 03/02/2022 se solicita al Ajuntament de Tavernes de la Valldigna copia completa del informe técnico y gráfico sobre el estado actual de la playa de la Goleta, correspondiente al "Estudio y diagnóstico de la situación de las playas en el T. M. de Tavernes de la Valldigna (Valencia)", elaborado por el Laboratorio de Puertos y Costas del Instituto de Transporte y Territorio de la Universitat Politècnica de València", así como el presupuesto para la confección del informe, su aceptación por parte del órgano responsable y copia de la factura correspondiente a la elaboración del informe y evidencia del pago de la misma.

Con fecha 18/02/2022 se recibe notificación del Ajuntament de Tavernes de la Valldigna acusando recibo y proporcionando el siguiente enlace para descargar parte de la documentación solicitada.

Con fecha se 18/02/2022 se intenta acceder al enlace proporcionado, previa identificación según instrucciones, resultando imposible acceder a la documentación por "acceso denegado".

Con fecha 18/02/2022 se informa al Ajuntament de Tavernes de la Valldigna de la imposibilidad de acceder a la documentación por tener el "acceso denegado" y se solicita "Copia de la documentación requerida en formato pdf o similar (de uso común para cualquier ciudadano como archivo adjunta su respuesta, debido a que el enlace proporcionado no funciona".

A fecha 26/03/2022 no se ha recibido la documentación solicitada.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna instándole por vía telemática, y con fecha de 29 de marzo de 2022, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Oficio que consta como accedido por vía electrónica el mismo día 29 de marzo.

Tercero. – En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna remitió a este Consejo escrito de alegaciones mediante Resolución nº 1199 de fecha 12 de abril de 2022, en la que manifiesta lo siguiente:

“a. El martes 15 de febrero de 2022 se abrió expediente 938098P sobre CM de servicios para la redacción del estudio y diagnóstico de la situación de las playas en el término municipal de Tavernes de la Valldigna (València) con el fin de dar acceso a la solicitud formulada por el señor [REDACTED]

[REDACTED] El jueves 17 de febrero se emitió el informe de la Actividad de Protección de Datos en relación a la solicitud cursada favorable a la solicitud del interesado con la recomendación de eliminar el currículum y la imagen de los autores que constaba en el informe elaborado.

b. Por escrito del regidor delegado de urbanismo se concedió el acceso a la documentación existente en el Ayuntamiento mediante escrito (R Salida 636 de 18/02/2022) con el acceso directo al expediente haciéndole constar que el acceso permanecería abierto hasta el 28 de febrero de 2022. Esta notificación fue firmada el viernes 18 de febrero a las 18:52 h. Este escrito fue recibido por el señor [REDACTED] el mismo día, un minuto después donde se le daba acceso a la información solicitada a través de medios electrónicos por no haber especificado otra forma distinta en su solicitud.

c. Según el historial informático del expediente administrativo electrónico y la trazabilidad existente en el mismo, se dio al Sr. [REDACTED] el lunes 21 de febrero de 2022, entre las 9:12 y las 9:13, a los siguientes documentos:

<i>Documento del expediente</i>	<i>Nomenclatura según la petición formulada por el señor [REDACTED] en la solicitud de 9/02/2022</i>
<i>Documento: Propuesta de trabajo.dissociat</i>	<i>Presupuesto para la confección del referenciado informe</i>
<i>Documento: Resolució d'adjudicació CM</i>	<i>aceptación final por parte del órgano responsable</i>
<i>Documento: Nota de recepció de l'estudi</i>	<i>aceptación final por parte del órgano responsable</i>
<i>Documento: Estudi Platges Tavernes Complet_Memoria_Anexes</i>	<i>Copia completa del referenciado informe técnico y gráfico sobre el estado actual de la playa de la Goleta</i>
<i>Documento: Informe sobre accés proposta per elaboració estudi situació platges</i>	

d. Así mismo, según el historial informático del expediente administrativo electrónico y la trazabilidad existente en el mismo, se dio el acceso al Sr. [REDACTED] el martes 1 de marzo febrero [sic] de 2022, entre las 8:48 y las 8:50...En consecuencia con todo esto, procede elevar a la consideración de la Concejalía delegada en materia de urbanismo, la siguiente propuesta de RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Formular petición al Consejo de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno para que tenga por atendida la petición de información formulada por el Sr. [REDACTED] en fecha 18 de febrero de 2022 y, en congruencia se desestime la reclamación formulada el 26 de marzo de 2022 y tramitada en el expediente 82/2022 de este Consejo, por haber sido puesta a disposición del interesado la información pública solicitada, todo esto sin perjuicio de hacer uso de los anteriores enlaces especificados en la tabla anterior, donde se da acceso a la información mencionada, o que vuelva a solicitar nuevamente el acceso en el momento en que lo estimo pertinente.

SEGUNDO. Comunicar al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno a los efectos de tener por evacuado el trámite de audiencia en el expediente 82/2022 que trae por causa la reclamación formulada por el Sr. [REDACTED] ”.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - Por su parte, la Disposición Transitoria Primera de la mencionada Ley 1/2022 establece que “el Consejo Valenciano de Transparencia regulado en esta Ley sustituye al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno”.

Segundo. - De conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el Régimen transitorio de los procedimientos, y a falta de previsión expresa en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, la presente reclamación, cuyo procedimiento se inició con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley, se rige por la normativa anterior, por lo que procede su resolución con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, buen gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna (València)– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 2/2015, de 2 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Sexto. - A la vista de los antecedentes que se han desgranado con minuciosidad en las páginas precedentes, la cuestión a dilucidar no es otra que la de determinar cuál de las dos versiones del desarrollo de los hechos –la del reclamante, o la de la administración– resulta más creíble.

Como se ha hecho constar, el Sr. D. [REDACTED] aduce que aun habiéndole sido reconocido por parte del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna el derecho de acceso a la documentación reclamada mediante resolución de 18 de febrero de 2022, éste no se llegó a materializar al encontrarse con una indicación de “acceso denegado” cuando trató en esa misma fecha de acceder “al enlace proporcionado, previa identificación según instrucciones”. Sin que a fin de acreditar dicho extremo aporte prueba documental ni testifical de ningún tipo, y sin que aduzca ningún otro intento de acceso en ninguna fecha posterior.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna aduce que “Según el historial informático del expediente administrativo electrónico y la trazabilidad existente en el mismo, se dio al Sr. [REDACTED] el lunes 21 de febrero de 2022, entre las 9:12 y las 9:13” acceso a los documentos demandados, y que “Asimismo, según el historial informático del expediente administrativo electrónico y la trazabilidad existente en el mismo, se retiró el acceso al Sr. [REDACTED] el martes 1 de marzo febrero [sic] de 2022, entre las 8:48 y las 8:50”, deduciéndose de ello que “el interesado ha

tenido a su disposición la información durante los días hábiles en los que el Ayuntamiento le ha informado, un plazo de 7 días hábiles y 9 días naturales, suficientes para acceder a la información solicitada y puesta a su disposición.”.

Séptimo. – Esta discrepancia nos abocaría al callejón sin salida de no saber qué versión creer si no fuera por el agudo contraste entre ambas. Mientras el reclamante no aporta prueba alguna que avale su testimonio, y de hecho no aduce que tratara en otro momento de verificar de nuevo la accesibilidad o no a los documentos referidos, la administración reclamada brinda todo lujo de detalles acerca de cómo, cuándo y por cuánto tiempo los puso a su disposición, así como constancia de cuándo ese acceso de llevó a cabo. Si bien éste último extremo –el de la minuciosa argumentación del Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna– no sería ni siquiera necesario ante la constatación de aquel otro –la falta de elementos probatorios en el testimonio del Sr. [REDACTED]– a la luz de lo que dispone el artículo 77.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en virtud del cual, se señala expresamente que:

“5. Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Y que obliga a dar por buena la afirmación de la administración reclamada frente a la del ciudadano reclamante, y en consecuencia a dictar una resolución desestimatoria de sus pretensiones.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda

Desestimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Tavernes de la Valldigna mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2022.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho